

PROPUESTAS REGLAMENTARIAS PARA LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL: EL PLENO TIENE LA PALABRA

- Este jueves y viernes, el Pleno de la Convención Constitucional (CC) votará, en general, el reglamento general de la CC (que incluye, además, propuestas de las comisiones provisorias de descentralización y de comunicaciones) y, por separado, los reglamentos de ética, de participación popular, de participación indígena y el informe de la Comisión Provisoria de Derechos Humanos que, a diferencia de los anteriores, no se plantea como una propuesta de articulado o normativa.
- Tras esa votación, a comienzos de la próxima semana se abre un período de 48 horas para presentar indicaciones y proceder a la votación en particular los días 23, 24 y 25 de septiembre. Los reglamentos debieran estar publicados a fines de septiembre. De esta manera, se proyecta que a comienzos de octubre, y tras organizarse las comisiones temáticas, comience la etapa de presentación y discusión de propuestas constitucionales.
- Sin perjuicio que la discusión sustantiva sobre propuestas constitucionales comenzará en octubre, diversas proposiciones reglamentarias ya anticipan ciertas definiciones que marcarán la pauta para la discusión de fondo. Más allá de ello, preocupa que varias de las propuestas planteadas en los reglamentos van más allá del marco jurídico vigente establecido para la CC y vulneran derechos y libertades.

En los próximos días, el Pleno de la Convención Constitucional (CC) deberá iniciar la discusión y votación particular, de las diversas propuestas reglamentarias e informes emanados de las distintas comisiones provisorias de la CC, así como de las indicaciones que se presenten al efecto. A continuación resumimos los aspectos que nos parecen más preocupantes de las propuestas, ya sea porque sobrepasan el mandato constitucional conferido a la CC; anticipan y definen discusiones que, en realidad, corresponde sean abordadas con la densidad y el tiempo que merecen en la discusión sustantiva; o porque vulneran derechos y libertades, amparadas por la Constitución actual y por tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

1. PROPUESTA DE REGLAMENTO GENERAL PARA LA CONVENCION CONSTITUCIONAL

La propuesta, que además incorporó algunos planteamientos de las comisiones provisorias de descentralización y de comunicaciones, busca normar la organización, funcionamiento y procedimiento de las votaciones de la CC. Sin embargo, en concreto, termina yendo mucho más allá del objetivo pretendido.

A través de la **consagración de más de una veintena de principios rectores que “constituyen las bases democráticas y legítimas del proceso constituyente, teniendo todos la misma relevancia”, se anticipa y delinea la discusión constitucional de fondo.** A modo ejemplar se establece el principio de “Descentralización” y se conceptualiza señalando *“que asegure el traspaso de competencias y recursos desde el nivel central a los diversos territorios del país, incluyendo los territorios indígenas”*. Así, sin que haya existido una discusión sobre el fondo del asunto, se señala que habrán de instalarse territorios autónomos indígenas a los que se les traspasarán recursos, asumiéndose entonces que contarán con autoridades de igual carácter. Ello se ve reafirmado por las tareas que, a su turno, la propuesta de reglamento le asigna a la comisión temática de descentralización, entre las que se listan las autonomías territoriales e indígenas. Luego, en la comisión temática sobre sistemas de justicia, se señala que deberá abordar el “pluralismo jurídico y sistemas propios indígenas”. A ello se suma el principio de “Plurinacionalidad” definido como el *“Reconocimiento de la existencia de los pueblos naciones indígenas preexistentes al Estado para lograr la igual participación en la distribución del poder, con pleno respeto de su libre determinación y demás derechos colectivos, el vínculo con la tierra y sus territorios, instituciones y formas de organización, según los estándares de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y demás instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”*.

También se consagra el principio de la *“Igualdad y prohibición de discriminación”*, señalando que corresponde a la *“Adopción de medidas efectivas para lograr la igualdad sustantiva en dignidad y derechos, inclusión, respeto mutuo y participación de todas las personas y pueblos, especialmente de grupos históricamente excluidos o invisibilizados, prohibiéndose toda forma de discriminación”*. La referencia especial a grupos históricamente excluidos resultará en políticas identitarias en que esos grupos, que serán considerados víctimas de otros, terminarán en una situación que pone en entredicho la igualdad ante la ley. Lo anterior encuentra un correlato en las comisiones temáticas y, particularmente, en los derechos fundamentales en que se listan -dentro de las materias que debe revisar esa comisión- los derechos de

las personas privadas de libertad, de los migrantes, de las diversidades sexuales, etc. Los derechos fundamentales son comunes a todas las personas, independiente del grupo a que pertenezcan. Por cierto, la política pública, no la Constitución, puede establecer derechos específicos a la regulación del caso, como ocurre con el derecho de los consumidores o de los mismos migrantes en la nueva Ley de Migraciones, pero lo que se advierte en la materia es que habrá una sobre-constitucionalización de materias y con ello la creación de grupos que serán relevados por considerárseles víctimas de la sociedad.

Finalmente, **respecto de las comisiones temáticas que se proponen**, los nombres de las comisiones y las materias que éstas deben tratar, a lo menos, ya dan por sentados asuntos que ameritan una discusión profunda, previa. Ocurre con los derechos de la naturaleza, incluidos en el nombre de la comisión temática sobre medioambiente que se propone crear (la naturaleza a nuestro juicio es un objeto de protección, pero no un sujeto de derechos); con las referencias al “modelo económico” en la misma comisión, implicando que sería una materia de orden constitucional, cuando no lo es ni debe serlo. Por su parte, resultan preocupantes las materias que no fueron incluidas -pues se rechazaron- como mínimos a tratar en la comisión derechos fundamentales. Nos referimos a la libertad de enseñanza y el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos, y a las ausencias a referencias expresas a derechos tan esenciales como la igualdad ante la ley, el debido proceso, la libertad de expresión y la no afectación de los derechos en su esencia.

En materias propiamente procedimentales, consideramos errónea y contraria a los principios que inspiran el debate democrático, la propuesta que considera a los convencionales que se abstengan como “no votantes y presentes”. Más allá de la alteración del quorum que ella implica (aunque esta norma no regiría para la votación de las propuestas de normas constitucionales), la abstención es una manifestación de voluntad democrática que no implica el querer retraerse de una votación por capricho, sino que implica que, de las opciones planteadas, ninguna es lo suficientemente convincente para inclinarse por alguna de ellas.

Finalmente, cabe mencionar que la propuesta de reglamento general contempla mecanismos de reemplazo para el evento que se produzca la vacancia en el cargo de convencional. El Capítulo XV de la Constitución señala que a los convencionales les serán aplicables algunas normas que rigen a los diputados, entre las que se encuentran el artículo 51 de la Constitución que consagra los reemplazos en escenario de vacancia. Pues bien, esa norma sólo autoriza los reemplazos, en caso de vacancia, con el ciudadano que señale el partido político al que pertenecía el parlamentario (convencional en este caso) que produjo la vacante al momento de

ser elegido, contemplando asimismo que los parlamentarios (convencionales en este caso) elegidos como independientes que hubieren postulado integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados por el ciudadano que señale el partido indicado por el respectivo parlamentario (convencional en este caso) al momento de presentar su declaración de candidatura. Por su parte, la norma constitucional señala que los parlamentarios elegidos como independientes no serán reemplazados. Pues bien, el reglamento general de la CC, que debe ser votado por el pleno, contradice esa última norma y provee un mecanismo de reemplazo para los independientes que se hayan presentado en lista (en que el reemplazante será el segundo más votado de la lista) y también para los escaños reservados, designando a la persona designada como su candidatura paritaria alternativa, al momento de presentar su declaración de candidatura. Sin perjuicio que pueda ser comprensible que quiera regularse la materia, no corresponde al reglamento de la CC hacerlo, ya que se trata de materias reguladas por la Constitución vigente, como tampoco corresponde que, en esa regulación, el reglamento contradiga lo establecido en la Constitución apartándose de ella.

2. PROPUESTAS (INFORME) EMANADO DE LA COMISIÓN PROVISORIA DE DERECHOS HUMANOS

Las propuestas de la Comisión de Derechos Humanos serán conocidas por el Pleno como un informe aparte y separado. Ello, tras concordarlo así las coordinaciones (presidencias) de esa comisión y la provisoria de reglamento. La Comisión de Derechos Humanos no formuló su propuesta en un formato de normas o de articulado, sino de proposiciones contenidas en un informe. Dado lo anterior, los convencionales deberán aprobarlo o rechazarlo (desconociéndose a la fecha si admitirá indicaciones, dado el formato). A continuación, se resume parte de los contenidos más problemáticos:

(i) **Derecho a la propiedad, supeditado a su función social o ambiental.** Esta Comisión propone, en el contexto de la definición de las comisiones temáticas de la CC, que exista una Comisión Permanente de Derechos Humanos (y que el Reglamento General contemple como Comisión de Derechos Fundamentales). Dentro de los derechos que se propone incluir está el derecho a la propiedad, individual, colectiva o comunitaria, supeditada a su función social como ambiental. La Constitución actual contempla el derecho a la propiedad y el derecho de propiedad y que éste pueda ser limitado (no supeditado) sólo mediante una ley y en virtud de las exigencias que deriven de su función social, contemplándose las hipótesis de lo que ello significa y aclarándose en el artículo 19 N° 26 que en caso alguno puede ser afectado en su esencia. El verbo supeditar supone que una cosa

dependa de otra o que se someta a otra, estableciendo una relación de jerarquía que debilita la consagración del derecho de propiedad. Si bien la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala (Art. 21) que “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social”, nuestra norma interna es diversa. Como se advierte supeditar la propiedad a la función ambiental va más allá, incluso, de lo que señalan los tratados internacionales¹. Cabe destacar que dentro de las propuestas de esta comisión provisoria está la regeneración y reparación de las zonas en sacrificio y aunque no se especifica cómo deberá ser esta regeneración y reparación, la amplitud de la propuesta es tal, que podría la regulación afectar a los actuales propietarios (derecho de propiedad).

(ii) **Derecho a la verdad histórica**². La Comisión también plantea la consagración de este derecho. Una de las libertades más importantes de las que gozamos es la libertad para pensar, creer y expresar todo lo que, de acuerdo con el propio juicio, creamos deba ser manifestado. Una de las mayores amenazas a este derecho consiste en ser obligado a profesar convicciones religiosas, políticas, históricas o de cualquier índole, contrarias a los propios pensamientos, incluidos aquellos que puedan resultar erróneos o molestos para otros. Así, uno de los mayores triunfos de la civilización ha sido eliminar las sanciones por pensar o expresar algo distinto a las mayorías, lo que ha sido garantizado por declaraciones de derechos universales. Las opiniones erróneas o las interpretaciones incorrectas deben ser sometidas al análisis crítico y a la argumentación, pero no deben ser castigadas, salvo si incitan a la violencia³. La historia no es la crónica de los hechos del pasado, sino un ejercicio interpretativo en que se revisa constantemente las causas, contextos y consecuencias de los eventos, al surgir nuevas preguntas, información o metodologías. “Por eso, no existe 'la verdad histórica'”. La investigación histórica siempre será, por definición, controvertible y discutible y no es posible llegar a una visión única y monolítica con certidumbre”.

¹ La misma convención más adelante en el mismo artículo permite limitar el derecho por razones de utilidad pública (Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°26. Restricción y Suspensión de Derechos Humanos, disponible en <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo26.pdf>. Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos señala sólo que “nadie puede ser privado arbitrariamente de su propiedad” (Art. 17).

² Tomado a partir de la columna de la Lucía. Santa Cruz, Lucía. “Negacionismo y Verdad Histórica”. El Mercurio, 27 de agosto de 2021. Disponible en <https://lyd.org/opinion/2021/08/negacionismo-y-verdad-historica/>

³ Art. 20, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 13, Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(iii) **Derechos individuales y colectivos de los pueblos originarios, y derechos de otras colectividades.** Consistente con la cuestión de los principios que señalábamos al comienzo, dentro del catálogo de derechos que propone esta Comisión se contempla incluir derechos individuales y colectivos de los pueblos originarios. Sin embargo, esto podría conducir al establecimiento de grupos privilegiados, pasando a llevar la igualdad ante la ley (Art. 19 N°2, CPR). Así se reconoce en el preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas⁴. Por lo demás, el trato especial a determinadas colectividades por corresponder a grupos minoritarios o desaventajados no debería ser a nivel constitucional, sino en instrumentos que tengan la característica de temporalidad (hasta que salgan de la situación de desventaja) y la suficiente flexibilidad para modificarlo de ser necesario.

(iv) **Criterios inhabilitantes para integrar la Comisión Permanente de DDHH⁵.** Se propone impedir a determinadas personas participar de la comisión permanente temática que cree en la CC por las opiniones que profesan (a los que sostienen relatos negacionistas).

(v) **Poder constituyente originario.** La Comisión se refiere a la CC como poder constituyente originario, carácter que no tiene, pues no surge de una ruptura institucional. Sólo tiene la facultad de ejercer los poderes que la Constitución Política de la República vigente le ha dado, los que son limitados y no obstan a las facultades de los demás órganos del Estado. Es decir, se trata del ejercicio del poder constituyente derivado. Donde queda más patente el carácter derivado de la Convención Constitucional es en las restricciones materiales a las que está sometida: no podrá intervenir en ninguna función o atribución de otros órganos o autoridades establecidas en la Constitución o en las leyes; mientras no entre en vigencia la nueva Constitución, la actual seguirá vigente sin que la Convención pueda negarle autoridad o modificarla; atribuirse la Convención o cualquiera de sus integrantes o fracción de ellos, el ejercicio de la soberanía, asumiendo otras

⁴ “Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americano”.

⁵ (1) Sostener opiniones, comentarios y/o relatos negacionistas; (2) Pertenecer a organizaciones que profesen discursos de odio, racismo u otra discriminación; (3) Haber recibido sanción disciplinaria por la Comisión de Ética de la Convención; (4) Tener un conflicto de interés, ya sea individualmente o por terceros vinculados, determinados por la ley, o cuando concurren circunstancias que le resten imparcialidad en el ejercicio de sus competencias; y (5) Tener conflicto de interés en torno a los bienes comunes naturales, como el agua. En ningún caso será impedimento los asuntos de índole general que interesen a los pueblos originarios, tribales, gremios, profesiones, activistas, industrias o al comercio que pertenezcan.

atribuciones que las expresamente reconocidas por la Constitución actual; y, por último, el respecto del nuevo texto constitucional del carácter de República del Estado de Chile, su régimen democrático, las sentencias firmes y ejecutoriadas, y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes⁶.

(vi) **Se propone un procedimiento judicial especial para las personas mayores víctimas de violaciones de los derechos humanos y un mecanismo especial que permita satisfacer la demanda de justicia y reparación. Asimismo, se propone un mecanismo para satisfacer a las víctimas del estallido social, por su condición especial de lesionados.** Además de pasar a llevar la igualdad ante la ley, esta propuesta va más allá del mandato dado a la CC y afecta el debido proceso de las causas ya iniciadas.

(vii) **Derogación de normas** (secreto del informe Valech, reuniones públicas y otras normas). Más allá de la vulneración a la dignidad y derechos de las personas que la primera propuesta involucra, derogar normas es atribución del Congreso Nacional y no de la CC. Cabe recordar que la Convención no podrá intervenir ni ejercer ninguna otra función o atribución de otros órganos o autoridades.

3. PROPUESTA DE REGLAMENTO COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN Y CONSULTA INDÍGENA

La propuesta convoca a “los pueblos y naciones preexistentes al Estado de Chile” a un proceso de participación y acuerdos⁷ con el objeto de dar cumplimiento a “la obligación de garantizar los derechos a la libre determinación, participación y acuerdos” previos con los pueblos y naciones. Se indica que la CC asume soberanamente, como expresión del Poder Constituyente de los pueblos, el compromiso de cumplir con los estándares internacionales en esta materia, así como la obligación de promover y garantizar la participación y acuerdos vinculantes fundamentados en el derecho a la libre determinación de los pueblos. Debido a lo anterior, se propone establecer dos órganos al interior de la CC y un procedimiento de participación y consulta:

⁶ Ribera, Teodoro. “Apuntes. Unidad 4: Democracia Constitucional y Democracia Mayoritaria: Tribunal Constitucional y Jurisdicción Constitucional”. Fecha: 5 de diciembre de 2020. P. 9 a 11.

⁷ Nótese que no es de consulta, es de acuerdos.

- a) “Comisión de Derechos de los Pueblos Indígenas y Plurinacionalidad”: a este órgano se le “delega la facultad de propiciar, acompañar y velar por el proceso de participación y acuerdos indígenas” (art. 2).
- b) “Secretaría de Participación y Acuerdos Indígenas”: órgano técnico, ejecutivo y plurinacional, integrado por sabios indígenas y profesionales, todos pertenecientes a algún pueblo indígena.
- c) En cuanto al procedimiento, se establecen los sujetos de participación y acuerdos, los cuales son los “pueblos o naciones preexistentes, tal como se encuentran definidos por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los pueblos indígenas” (no hay referencia a que sean los ratificados y vigentes en Chile), detallándose luego cada uno de quienes componen esa categoría, llegando, incluso, a las personas naturales que se autoidentifiquen como pertenecientes a un pueblo indígena. Las fuentes normativas para este proceso son de índole internacional⁸, salvo “el derecho propio o consuetudinario de los pueblos originarios”. Además, estos instrumentos y cualquier otro relacionado será interpretado de acuerdo con (i) las fuentes normativas y principios de derecho internacional, y (ii) los usos y costumbres de cada pueblo. También se indican una serie de principios que rigen este proceso, tales como la plurinacionalidad y libre determinación, de continuidad y flexibilidad, de vinculatoriedad e incidencia, pro pueblos, buena fe, inclusivo y accesible, entre otros. El objetivo es establecer acuerdos vinculantes que introduzcan disposiciones en el nuevo texto fundamental teniendo como referente la Declaración de la ONU 2007, el Convenio N°169 y “otros instrumentos internacionales”. Se deja claro que, para la CC, la consulta es “una obligación de resultados respecto del deber de salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas”.

4. PROPUESTAS DE LA COMISIÓN PROVISORIA DE ÉTICA

El reglamento que propone la Comisión de Ética al Pleno tiene por objeto establecer ciertos principios, normas y parámetros para orientar la convivencia al interior de la CC y resguardar la dignidad del cargo de convencional constituyente. El cuerpo

⁸ A saber, b) la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; c) El Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo; d) El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; e) El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; f) La Convención Americana de Derechos Humanos; g) La Declaración Americana sobre derechos de los pueblos indígenas; h) La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Las Observaciones y Recomendaciones de los Comités de Tratados de Derechos Humanos, las Relatorías Especiales de Derechos Humanos, de Naciones Unidas; Las Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; i) Los principios generales del derecho internacional de los derechos humanos y el *ius cogens*.

normativo contempla mecanismos para prevenir, conocer y sancionar las infracciones a los principios de ética, probidad y transparencia, interculturalidad y perspectiva de género, así como también las vulneraciones a los principios de tolerancia, pluralismo y fraternidad, sin perjuicio de otros principios que consigne este reglamento, aplicables a los convencionales constituyentes, asesores debidamente acreditados ante la Convención, funcionarios, trabajadores y colaboradores de la CC. Más allá de la inquietud que plantea la formulación de algunos de los referidos principios y las consecuencias por vulnerarlos, una serie de disposiciones aprobadas resultan un despropósito al entrar en abierta contradicción con derechos fundamentales protegidos por nuestro ordenamiento jurídico y con los principios que amparan el debate democrático. Nos referimos a la conceptualización del negacionismo, a la definición de violencia, a las infracciones que se establecieron al efecto y a las sanciones que se propone imponer.

Por “**negacionismo**” se entiende “toda acción u omisión que justifique, niegue o minimice, haga apología o glorifique los delitos de lesa humanidad ocurridos en Chile entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, y las violaciones a los Derechos Humanos ocurridas en el contexto del estallido social de octubre de 2019 y con posterioridad a éste. Asimismo, se entenderá por negacionismo toda acción u omisión que justifique, niegue o minimice las atrocidades y el genocidio cultural de los que han sido víctima los pueblos originarios y el pueblo tribal afrodescendiente a través de la historia, durante la colonización europea y a partir de la constitución del Estado de Chile”. Sin embargo, un órgano normativo no es el llamado a establecer, a través de su poder coercitivo, verdades objetivas o de Estado que no puedan ser combatidas o desafiadas a través de nuevas investigaciones. En el caso concreto, al definir el negacionismo, la CC no sólo consagra una versión de la historia como una verdad irrefutable, sino que, además, la establece en términos amplísimos y subjetivos, sin remitir siquiera a fuentes válidas. La definición no sólo comprende las acciones, sino también las omisiones, cuestión sumamente compleja. Lo mismo ocurre con el verbo “minimizar”. Todos estos conceptos y sanciones asociadas entran en colisión evidente con el derecho a la libertad de expresión.

El reglamento **conceptualiza la violencia** y la define como “*toda acción u omisión que tenga un efecto físico, psíquico o emocional que atente directamente en contra de la persona, la convivencia o la deliberación dentro de la CC, debiendo además ser injusta y meridianamente grave*”. Mas allá de que el concepto resulta mucho más extensivo que lo que reconoce nuestra legislación penal y otras leyes especiales relacionadas, desnaturalizándolo, resulta alarmante que la violencia deba tener “apellidos” (“injusta y meridianamente grave”) para ser repelida.

Por su parte, el **catálogo de infracciones y sanciones** propuestos trasgrede, a través de una norma reglamentaria, garantías fundamentales amparadas por el ordenamiento jurídico nacional e internacional ratificado por Chile (i.e. la libertad de expresión y para emitir opinión, la igualdad ante la ley, la no discriminación arbitraria y el debido proceso, entre otros). En esta línea, el catálogo de infracciones y sanciones resultan desmedidas si se les compara con normas de similar naturaleza contenidas en el Reglamento de la Cámara de Diputados. Lo anterior da cuenta de un ánimo al interior de la CC por instalar como correcta o moralmente aceptable una sola visión de la historia o una sola postura de fondo en la discusión.

Las sanciones por infringir los principios que se consignan consistirán en: amonestación, censura y suspensión, que implica la inhabilitación para participar, mediante deliberación, en las comisiones. Al recibir tres censuras, habrá suspensión de 15 días corridos sin derecho a voz y con derecho a voto. Lo anterior, sin perjuicio de las multas que se establecen y de que podrá determinarse la imposición de medidas reparatorias adicionales y/o complementarias como obligación de distancia entre personas, prohibición de contacto entre responsables y víctimas, restricción del uso de la palabra en el Pleno o comisiones, o proponer el ofrecimiento de disculpas públicas. Por otro lado, en los casos que la infracción cometida así lo amerite, el comité externo especialmente convocado para ello podrá determinar la participación del infractor en un programa de formación, que estará orientado a la formación en la materia infringida, tales como derechos humanos, relaciones interculturales, igualdad de género, diversidad religiosa o espiritual, o cualquier otra que se requiera.

5. PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN POPULAR Y EQUIDAD TERRITORIAL

La propuesta reglamentaria contiene diversos mecanismos de participación, definidos como *“herramientas democráticas para la vinculación e incidencia de las personas, grupos, comunidades, y organizaciones de la sociedad al proceso de debate constituyente abordado en la Convención Constitucional”*.

Estos mecanismos de participación pueden ser autoconvocados por personas o agrupaciones externas a la CC, con la presentación de propuestas de normas o lineamientos constitucionales, las que deben contar con “apoyo” a través de la recolección de firmas. Las iniciativas que consigan 7.000 firmas podrán ser conocidas por las Comisiones Temáticas y, en caso de contar con el apoyo de 15.000 firmas o más, de cuatro regiones distintas, se considerarán equivalentes a las presentadas por los convencionales, por lo que podrán ser discutidas y votadas en

las mismas condiciones. También se contemplan mecanismos de participación convocados por la misma CC, como la publicación de borradores de normas constitucionales para recibir comentarios del público, plebiscitos dirimientes, audiencias públicas, jornadas nacionales de deliberación, cabildos, entre otros.

Respecto de los **plebiscitos dirimientes**, cabe recordar que esta propuesta ya se discutió en la Comisión Provisoria de Reglamento, siendo rechazada, pero reflató en la de Participación con una propuesta de convencionales del Frente Amplio, Independientes No Neutrales, Colectivo Socialista, Partido Comunista, Lista del Pueblo, Movimientos Sociales y Pueblos Originarios. La iniciativa propone someter a plebiscito intermedio dirimente aquellas propuestas de normas constitucionales que no alcancen el quorum de aprobación, pero que cuenten con una votación igual o superior a 3/5 de los convencionales. La propuesta contraría al texto de la Carta Fundamental, aun cuando plantee que para la ejecución de los plebiscitos dirimientes se deberán llevar a cabo las reformas a los cuerpos normativos pertinentes. Ello, pues en realidad estos plebiscitos sólo podrían consagrarse a través de una reforma a la Constitución vigente, aprobada por 2/3 de los miembros en ejercicio del Congreso. La CC tiene un único mandato que es redactar una propuesta de nueva Constitución, por lo que no puede atribuirse soberanía que no le corresponde. No puede imponer reformas a la Constitución, ni llamar a plebiscitos intermedios para dirimir asuntos que sólo cabe a la CC resolver. Cabe recordar que en derecho público sólo se puede hacer aquello que está permitido. En otro orden de ideas, la propuesta establece que podrán participar en los plebiscitos dirimientes los chilenos con residencia en el territorio y en el extranjero, desde los 16 años, lo cual es contrario a lo que dispone el artículo 13 de la Constitución, que reconoce los derechos de sufragio para los chilenos que hayan cumplido 18 años.

CONCLUSIÓN

Las propuestas referidas deben ser votadas por el Pleno de la CC y podrán ser objeto de indicaciones en los próximos días. Sólo aquellas normas que la CC identifique como de “votaciones” deberán ser aprobadas por 2/3 de sus miembros en ejercicio. Si bien muchas de las normas propuestas inciden en el proceso de formulación y votación de las normas constitucionales, no es claro que así las califique la CC y las que no sean así calificadas, se aprobarán por mayoría. Muchas de las normas y propuestas vulneran el mandato de la CC, como así también garantías constitucionales, cuestión que el Pleno deberá considerar y ponderar de cara a la legitimidad del proceso y de la propia Convención. El Pleno tiene la palabra.